

CONSCRIPTO - Régimen de responsabilidad / CONSCRIPTO - Daño especial / CONSCRIPTO - Falla del servicio / INDEMNIZACION A FORFAIT - Riesgo propio del servicio / RIESGO PROPIO DEL SERVICIO - Indemnización a forfait / INDEMNIZACION A FORFAIT - Causa legal // INDEMNIZACION PLENA - Daño antijurídico

La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.) que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros). En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que se vincula de manera voluntaria en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y asumen los riesgos inherentes al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico. La Sala ha precisado que la “indemnización a forfait” y la indemnización plena no son, en principio, excluyentes entre sí, porque la primera tiene una causa legal, lo cual implica que debe pagarse de manera independiente a que la responsabilidad de la administración se halle o no comprometida por la ocurrencia de los hechos, en tanto la segunda tiene origen en la responsabilidad misma, proveniente del daño antijurídico que no está obligado a soportar el administrado. No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta, deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio. Nota de Relatoría: Ver Exp. 12799; Sentencia del 23 de abril de 2008 Exp. 15720; sobre INDEMNIZACION A FOR FAIT: sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación

16200; sobre ACUMULACION DE INDEMNIZACIONES: Sentencia de marzo 1 de 2006, Exp. 14002 y Sentencia del 30 de agosto de 2007. Exp.15724.

FALLA DEL SERVICIO - Conscripto. Actividades / SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO - Actividades. Falla del servicio / CAUSA EXTRAÑA - Inexistencia. Falla del servicio. Conscripto

Para la Sala, la responsabilidad de la Administración se encuentra comprometida a título de falla en la prestación del servicio, en tanto los soldados reclutados en calidad de concriptos deben recibir instrucción para realizar actividades de bienestar social en beneficio de la comunidad y tareas para la preservación del medio ambiente y la conservación ecológica, de suerte que a éstas actividades deben ser destinados los jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio en cualquiera de sus modalidades, por ende, someterlo a desarrollar tareas de inteligencia táctica de combate, tendientes a identificar a los adversarios o potenciales adversarios, su capacidad de ataque y centros de arremetida o cualquier otra forma de exponerlos al fuego del adversario constituye una falla en el servicio por la inobservancia de una obligación legal que implica el surgimiento de la responsabilidad de la administración determinado en el incumplimiento del contenido obligacional de protección que tiene el Estado en relación con los concriptos. A juicio de la Sala la causa extraña conocida como el hecho de un tercero alegada por la Entidad demandada carece, en el asunto sub - lite, de la virtualidad suficiente para enervar la relación etiológica entre el hecho imputable jurídicamente a la Administración y el daño antijurídico experimentado por la víctima, pues si bien es cierto el tercero tuvo participación en la causación del hecho dañoso, la administración debió haberlo evitado, absteniéndose de exponer al soldado al fuego del adversario enviándolo a cumplir las labores de inteligencia táctica con los riesgos que ello conlleva, los cuales fácilmente podía prever la administración, de manera que la causa extraña no se abre paso para impedir la estructuración de la responsabilidad de la administración, porque no evitar el daño teniendo la obligación de impedirlo o pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

LESIONES CORPORALES - Víctima directa. Perjuicio moral / VICTIMA DIRECTA - Perjuicio moral. Lesiones corporales / PERJUICIO MORAL - Lesiones corporales. Víctima directa. Parientes

A juicio de la Sala, las lesiones físicas o corporales generan, en la víctima directa, sentimientos de dolor, congoja y sufrimiento, constitutivos de perjuicio moral que, al no poderse resarcir en sí mismo, debe serlo en forma económica. La reiterada jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que las lesiones inferidas a una persona hacen presumir el dolor y la aflicción constitutivos del perjuicio moral, en los miembros del entorno familiar más cercano de quien las padece, como cónyuge, compañero (a) permanente, padres, hijos y hermanos, perjuicio que debe valorarse en su entidad atendiendo, entre otros aspectos, a la gravedad de dichas lesiones. En el asunto sub lite, la gravedad de las lesiones corporales se desprende con claridad de la disminución de la capacidad laboral que sufrió la víctima directa. Nota de Relatoría: Sobre PERJUICIO MORAL POR LESIONES A FAMILIARES: Exp. 12166 y 15247

DAÑO A LA VIDA DE RELACION - Noción

La Sala ha sostenido que el daño a la vida de relación es omnicompreensivo, porque abarca varios aspectos que trascienden en el ámbito extrínseco del individuo, pretendiendo resarcir la alteración de las condiciones de existencia, la pérdida de goce y disfrute de los placeres de la vida, la imposibilidad de relacionarse

normalmente con sus semejantes etc., situaciones que se pueden presentar como consecuencia del daño. En ocasiones surge de manera palmaria la causación de esta clase de perjuicio, como sucede en los eventos en que la víctima sufre grave daño funcional que le impide realizar actividades fundamentales inherentes a todas las personas, como sucede por vía de ejemplo cuando una persona a causa de la lesión queda parapléjica, pero existe eventos, como en el sub - lite, donde, a pesar de encontrarse acreditado que la lesión produjo incapacidad relativa de orden permanente y merma en la capacidad laboral del individuo, no es posible deducir la trascendencia que la misma pueda tener en la esfera externa del individuo, de acuerdo la concepción descrita en precedencia. Nota de Relatoría: Ver Sentencia de julio 19 de 2000, Exp. 11842 y sentencia del abril 20 de 2005, Exp. 15247.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009)

Radicación número: 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793)

Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA Y OTROS

Demandado: NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 1998, proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá, en cuya parte resolutive se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que los demandantes EUGENIO GUZMAN TIQUE, ESTHER JULIA BOCANEGRA, ESTELLA, SENAY, VERÓNICA y ESTEBAN GUZMAN BOCANEGRA no tienen legitimación en la causa.

“SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada hecho de un tercero que presentara el ente demandado.

“TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda...”

I. ANTECEDENTES:

1.- Mediante demanda presentada el 25 de julio de 1995, los señores Wilson Guzmán Bocanegra; Eugenio Guzmán Tique y Esther Julia Bocanegra - quienes obra en nombre propio y en representación de la menor Estella Guzmán Bocanegra -; Esteban Guzmán Bocanegra, Senay Guzmán Bocanegra y Verónica Guzmán Bocanegra, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada por el artículo 86 del C.C.A., instauraron demanda contra la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la demandada y la consecuencial condena al pago de los perjuicios que se afirman irrogados por las lesiones ocasionadas al primero de los mencionados el día 15 de junio de 1994, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

1.1.- Pretensiones.-

“PRIMERA: EL ESTADO - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - es administrativamente responsable de las lesiones causadas al soldado WILSON GUZMAN BOCANEGRA, al ser objeto de dos disparos por parte de sujetos pertenecientes a la XIV cuadrilla de las FARC, hiriéndolo en la parte derecha del cuello y en el antebrazo izquierdo, en cumplimiento de las actividades de inteligencia de combate, en hechos acaecidos el día 15 de junio de 1994 en la Finca Jardín de la Vereda Nogales del Municipio de Puerto Rico (Caquetá).

“SEGUNDA: EL ESTADO - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - pagará a cada uno de los señores WILSON GUZMAN BOCANEGRA, EUGENIO GUZMAN TIQUE y ESTHER JULIA BOCANEGRA, ESTELLA GUZMAN BOCANEGRA, ESTEBAN, SENAY y VERONICA GUZMAN BOCANEGRA, la cantidad equivalente a UN MIL (1.000) gramos de oro fino, por concepto de perjuicios morales causados por las lesiones personales al soldado WILSON GUZMAN BOCANEGRA, de acuerdo al valor del gramo de oro fino para la fecha en que el Estado dé (sic) cumplimiento al artículo 176 del Decreto 01 de 1984, o para la fecha cuando quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso en forma definitiva, certificado por el Banco de la República, entendiéndose esta condena en concreto.

“TERCERA: EL ESTADO - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - pagará al señor WILSON GUZMAN BOCANEGRA por perjuicios MATERIALES.

A. LUCRO CESANTE.

Para la liquidación de estos perjuicios, los ingresos deberán ser ACTUALIZADOS, de acuerdo a la fórmula que ha venido aplicando el H. Consejo de Estado:

(...)

También serán reconocidos en la estimación de los perjuicios, las mesadas correspondientes a primas, cesantías y vacaciones, o por lo menos, el aumento del 25% que por este concepto ha orientado el H. Consejo de Estado, en sentencia del 7 de Diciembre de 1989. Actores: TERESA DE JESUS CORRES Y OTROS. EXP. 5591. Consejero Ponente: DR. JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA.

La indemnización comprenderá dos períodos:

EL VENCIDO O CONSOLIDADO y EL FUTURO, con la filosofía que en forma reiterada viene aplicando la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.

SUBSIDIARIAMENTE a falta de bases suficientes para la liquidación matemático - actuarial de los perjuicios que se le deben al lesionado reclamante, el Tribunal se servirá fijarlos, por razones de equidad, en el equivalente en pesos a la fecha de ejecutoria de la sentencia de CUATRO MIL (4.000) gramos de oro fino, de conformidad con lo reglado en los arts. 4º y 8º de la Ley 153 de 1887.

B. POR LOS PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, llamados por la Jurisprudencia y la Doctrina Francesas "Prejudice d'agrément", por la Italiana "Perjuicio a la vida de relación" y definido por Roger Dalq "La disminución del goce de vivir", por cuanto el afectado no podrá realizar algunas actividades vitales y a manera de ejemplo, como lo cita el autor ya nombrado "... la pérdida de órganos o funciones vitales afectará seguramente al desarrollo psicológico del individuo."

Atendidos los dictámenes periciales que habrán de producirse en el proceso, el H. Tribunal se servirá fijar estos daños y perjuicios en la suma que los estime pertinentes a fin de reemplazar en parte la supresión de las actividades vitales, pero en todo caso a falta de bases suficientes se condenará mínimo a OCHENTA MILLONES DE PESOS M7CTE. (\$80.000.00.00) por este concepto o de conformidad con lo establecido en el art. 107 del C.P., hasta el equivalente en pesos de CUATRO MIL (4.000) gramos de oro fino.

"CUARTA: EL ESTADO - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - dará cumplimiento a la sentencia en el término de 30 días siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el art. 176 del Decreto 01 de 1984 y en la forma y modo indicados en los art. 177 y 178 de la misma obra.

"QUINTA: INTERESES

Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

Se pagaran (sic) intereses comerciales desde el momento de la ejecutoria y transcurridos seis meses los de mora." (fls. 11 a 14 C. Principal).

1.2.- Hechos.-

“1º. El señor WILSON GUZMAN BOCANEGRA, para la época de los hechos, prestaba servicio militar obligatorio como soldado del Ejército, orgánico del Batallón de Ingenieros Liborio Mejía de Florencia, Departamento de Caquetá.

“2º. Dejando a salvo las reservas sobre la exactitud y veracidad, vamos a reproducir el “CONCEPTO” rendido por el Teniente Coronel (...), Comandante del Batallón antes citado, acerca de la ocurrencia: “El soldado campesino GUZMAN BOCANEGRA WILSON se encontraba en cumplimiento de actividades de inteligencia de combate, buscando ampliar y confirmar unos datos que ya había pasado a la Sección Segunda del Batallón de Ingenieros Liborio Mejía sobre la presencia y los planes de algunos sujetos pertenecientes a la XIV cuadrilla de las FARC. El día 15 de Junio de 1994 siendo aproximadamente las 19:30 horas, se encontraba el citado soldado en la casa, ubicado (sic) en la Finca el Jardín de la Vereda Nogales del Municipio de Puerto Rico Caquetá, cuando llegaron unos bandoleros de los ya mencionados, logrando que éste saliera de su vivienda y allí le propinaron dos disparos con arma de fuego de largo alcance, uno de ellos en el cuello parte derecha y el otro en el antebrazo izquierdo.

“Fue atendido en el Hospital de Puerto Rico, intervenido quirúrgicamente en el Hospital de Florencia y posteriormente evacuado al Hospital Militar Central. La lesión sufrida por el señor SL. GUZMÁN BOCANEGRA WILSON ocurrió en el servicio, por causa y razón del mismo, teniendo en cuenta que en el momento del accidente, el soldado en mención se encontraba cumpliendo órdenes del Comando de la Unidad Táctica, enmarcándose dentro del artículo 35, literal a, del Decreto 94 de 1.989.

“3º. Del anterior informe oficial sobre los hechos es fácil deducir que el daño antijurídico sufrido por el lesionado se produjo por una inexcusable falla del servicio, en virtud de la cual la víctima, sin estar preparada para las tareas especializadas y difícilísimas de inteligencia, desarmada y desprotegida, fue utilizada por sus superiores para realizar tareas ajenas a su deber, no contempladas en ningún manual de funciones, exponiéndola francamente a un peligro mortal, inminente y previsible, frente al enemigo, al cual facilitó consumar la trágica represalia.” (fls. 14 y 15 C. Principal).

1.3. Fundamentos de derecho.-

Invoca como fundamentos de derecho los artículos 1, 2, 4, 6, 11, 12, 13, 15, 25, 42, 87, 88, 90, 91 de la Constitución Política; Decreto - Ley 1833 de 1.979; artículo 38 del Decreto 50 de 1.987; 235 y 328 del Código de Régimen Político y Municipal; 56 y 57 de la Ley 4ª de 1993; 86 del Decreto 01 de 1984 *Modificado por el artículo 16 del Decreto 2304 de 1989*; 266, 267, 268, 269, 270 y 271 del Decreto 2550 de 1988; 1613, 1614, 2341, 2342 y 2356 del Código Civil; 331, 332 y 333 del Decreto - Ley 100 de 1980 y artículo 1º del Decreto 141 de 1980.

1.4. La contestación de la demanda.-

Notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda al señor

Ministro de Defensa Nacional, a través del funcionario delegado para tales efectos, procedió a contestar la demanda por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (fl. 15 C. Principal) y reconocido como tal en el proceso (fl. 34 C. Principal), oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y, en relación con los hechos, manifestando atenerse a los que resulten probados.

Como razones de la defensa aduce que la producción del daño estuvo determinada por el hecho de un tercero, causa extraña que se configura en la medida en que las lesiones recibidas por el demandante fueron ocasionadas por sujetos armados al margen de la ley mientras la víctima se encontraba en su casa.

Solicita la práctica de pruebas (fls. 26 a 30 C. Principal).

1.5. La Sentencia Recurrida.

Mediante Sentencia de fecha 17 de septiembre de 1998, el Tribunal Administrativo del Caquetá declaró la ausencia de legitimación en la causa por activa en relación con los señores Eugenio Guzmán Tique, Esther Julia Bocanegra, Senay Guzmán Bocanegra, Verónica Guzmán Bocanegra, Esteban Guzmán Bocanegra y la menor Estella Guzmán Bocanegra, quienes para formular sus pretensiones procesales arguyeron la condición de padres y hermanos del señor Wilson Guzmán Bocanegra, respectivamente, víctima directa de los hechos constitutivos de responsabilidad que se atribuyen a la demandada. Para arribar a tal conclusión indicó que para acreditar el vínculo parental fue allegado al proceso copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor Wilson Guzmán Bocanegra, sin embargo, en dicho instrumento público no se indica el nombre de los padres del inscrito, de manera que no es posible inferir el parentesco en línea ascendiente y colateral de los demás demandados en relación con el último de los mencionados.

En consecuencia, sólo encontró acreditada la existencia del presupuesto material respecto del demandante Wilson Guzmán Bocanegra.

Señaló que no se hallaban acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado dentro de la noción jurídica de falla en la prestación del servicio, por cuanto no se logró demostrar que la orden impartida al Soldado Guzmán Bocanegra excediera el marco de sus funciones.

En efecto, supone que la víctima había recibido la instrucción pertinente para adelantar las tareas asignadas acorde al rango militar que detentaba, conforme lo establece la Ley 48 de 1993, de manera que la formación recibida implicaba que el Soldado se encontraba en condiciones de desarrollar labores de inteligencia, con mayor razón en la zona geográfica en la cual se hallaba, pues pertenecía a un contingente de soldados campesinos que se presume, conocen el terreno donde prestan el servicio militar.

Por otra parte, afirma que no se encuentran acreditados los supuestos aducidos en la demanda, referentes a las precarias condiciones de seguridad en las que desarrollaba las labores el soldado Guzmán Bocanegra, al momento de producirse el hecho dañoso (fls. 106 a 113 C. Principal).

2.- El recurso de apelación.-

Contra la Sentencia de primera instancia, la parte actora interpuso oportunamente recurso de apelación, el cual fue concedido por el Tribunal a quo (fl. 117 C. Principal) y admitido por esta Corporación mediante auto del 5 de marzo de 1999 (fl. 145 C. Principal).

Como sustento del recurso, el apelante señala que de las pruebas válidamente allegadas al proceso se logra establecer la falla en la prestación del servicio en que incurrió la Entidad demandada materializada en la falta de entrenamiento del Soldado Guzmán Bocanegra para cumplir la labor encomendada. Afirma que la víctima fue expuesta a un riesgo excesivo, inminente y previsible frente a los grupos armados al margen de la ley.

Por otra parte sostiene que la lesión ocurrió por causa y razón del servicio, conforme quedó consignado en el Informe Administrativo por lesiones, elaborado con ocasión de los hechos.

Afirma que la responsabilidad en el específico evento debe analizarse a la luz de la falla en la prestación del servicio en la modalidad presunta, para lo cual transcribe apartes de distintos pronunciamientos emitidos por esta Corporación.

Rearguye las razones que dieron lugar a que el Tribunal a quo declarara la ausencia de legitimación en la causa por activa, aduciendo a tal efecto que “... *no se puede desconocer un hecho notorio como es el matrimonio celebrado ante la iglesia católico (sic) entre los padres del poderdante lesionado WILSON GUZMAN BOCANEGRA, los señores EUGENIO GUZMAN TIQUE con ESTHER JULIA BOCANEGRA el 23 de junio de 1968, en la Parroquia de San Juan Bautista de Doncello (Caquetá), en cuya unión procrearon varios hijos que se conocen con el nombre de WILSON, VERONICA, SENAY, ESTELLA y ESTEBAN GUZMAN BOCANEGRA, que por tal condición se consideran legítimos, lo cual se encuentra demostrado con la documentación aportada al expediente que fue objeto de debate por detalles poco significativos, teniendo entonces legitimidad para demandar...*”.

Trae a colación apartes jurisprudenciales atinentes a la presunción del perjuicio moral que cobija a las personas que conforman el entorno familiar más cercano a la víctima, para concluir que el específico evento debe reconocerse la indemnización a favor de todos los demandantes por tal concepto.

Sostiene que los perjuicios materiales cuya indemnización deprecia se encuentran acreditados. En efecto, la Junta Médica Laboral No. 857 de fecha 24 de abril de 1995 determinó que la lesión física recibida por el Soldado Wilson Guzmán Bocanegra le produjo una disminución de la capacidad laboral del 47.64%.

Asimismo, el perjuicio fisiológico alegado, afirma, debe ser reconocido en la forma en que fue solicitado en la demanda, pues la lesión ocasionada trascendió en el ámbito externo de la víctima, disminuyéndole el placer de la existencia o el goce de vivir (fls. 124 a 143 C. Principal).

2.1.- Los alegatos de segunda instancia

2.1.1.- **La parte actora** reitera los fundamentos esgrimidos en el escrito que sustenta el recurso de apelación, referentes a la imputabilidad del daño a la Entidad demandada, la legitimación en la causa de los demandantes y los perjuicios que se afirman irrogados.

Junto con el escrito de alegatos anexa copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los demandantes Esteban, Senay, Verónica, Wilson y Estella Guzmán Bocanegra y el certificado de matrimonio de los demandantes Eugenio Guzmán Tique y Esther Julia Bocanegra.

Para refrendar la aportación de los anteriores documentos, aduce: *“... es importante precisar que con la demanda se aportaron los registros civiles de nacimiento y posteriormente el de matrimonio de los demandantes, los cuáles (sic) constituyen prueba documental, pero de todas maneras para que no exista duda alguna al respecto, acompaño con el presente escrito copias auténticas y legibles de los mencionados registros de conformidad con lo señalado y a lo aplicable al presente asunto en lo pertinente por el artículo 214 del C.C.A., para que se tengan como pruebas los documentos aquí aportados, reconociéndolos como tales mediante prueba de oficio, o en su defecto y en su oportunidad se dicte un auto de mejor proveer, oficiando a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puerto Rico y a la de Doncello (Caquetá), de considerarlo pertinente...”* (fls. 153 a 160 C. Principal).

2.1.2.- **La parte demandada** reitera los planteamientos esgrimidos como razones de la defensa al dar contestación al escrito de demanda, en el sentido que no existe elemento del cual se pueda inferir que el Soldado Guzmán Bocanegra no estaba obligado a cumplir labores de espionaje o de combate, por el contrario, del informe administrativo elaborado con ocasión de los hechos se logra deducir que la lesión ocurrió mientras desarrollaba labores inherentes al servicio “... función o cargo que desempeñaba en las fuerzas...”, es decir, en ejercicio de las actividades propias del servicio militar.

Transcribe apartes de la Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 21 de mayo de 1998 dentro del proceso radicado con el No. 11340. Ponente Doctor Germán Rodríguez Villamizar.

Solicita impartir confirmación a la Sentencia recurrida. (fls. 149 a 152 C. Principal).

2.1.3.- **El señor Agente del Ministerio Público** considera que el fallo apelado debe confirmarse, pues si bien el Estado debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causado por la acción u omisión de las autoridades, conforme lo dispone el artículo 90 de la Constitución Política,

corresponde a quien pretende obtener la indemnización respectiva acreditar los supuestos constitutivos de la responsabilidad. A tal efecto, los demandantes sostienen que en el específico evento ésta se configura dentro del régimen de falla en la prestación del servicio en la modalidad presunta.

No obstante, a su juicio, el único elemento estructural que se encuentra acreditado es el daño, materializado en la lesiones ocasionadas al conscripto, de hecho, no se halla demostrada la acción u omisión de la Administración que comprometa su responsabilidad, pues no existe claridad, ni siquiera, frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, de suerte que los actores se limitaron a efectuar aseveraciones carentes de fundamento probatorio y aunque durante todo el proceso sostuvieron que las lesiones se produjeron en desarrollo de las funciones asignadas, no se logró acreditar que las mismas fueran consecuencia de la ejecución de una labor respecto de la cual no hubiera recibido instrucción militar previa o que fuera el resultado del sometimiento a riesgos innecesarios que superaran los propios de la actividad, razones suficiente para que las pretensiones de la demanda estén condenadas al fracaso (fls. 174 a 178 C. Principal).

2.2.- Mediante escrito de fecha 5 de julio de 2000, el señor apoderado de la parte actora solicitó al Despacho del entonces Consejero Conductor del proceso, correr traslado de la totalidad de los dictámenes y de la prueba documental que obra dentro del expediente, aduciendo para el efecto que durante el trámite procesal entró en vigencia la Ley 446 de 1998.

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2000, la solicitud fue negada, por cuanto para la práctica y valoración de las pruebas en el asunto sub - lite debía darse aplicación a lo dispuesto por el Decreto 2651 de 1991 (fls. 183 y 184 C. Principal).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

I.- Para acreditar los supuestos fácticos de la demanda y de la defensa se allegaron los siguientes medios de prueba, en lo pertinente:

a) Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor Wilson Guzmán Bocanegra. Nacido el 25 de octubre de 1974. Hijo de los señores Esther Julia Bocanegra y Eugenio Guzmán.

El documento fue incorporado al proceso como prueba de oficio en el trámite de segunda instancia, mediante providencia de fecha 3 de septiembre de 2008 (fls. 165, 190 y 191 C. Principal).

b) Certificado del Registro de Matrimonio de los señores Eugenio Guzmán Tique y Esther Julia Bocanegra. Casados el día 23 de junio de 1968. Al margen se observa una anotación que dice: "La contrayente no firmó el acta original" (fl. 6 C. Principal).

c) Copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de la menor Senay Guzmán Bocanegra y de los señores Esteban, Verónica y Estella Guzmán Bocanegra. Todos ellos hijos de los señores Eugenio Guzmán Tique y Esther Julia Bocanegra (fls. 7 a 10, 162 a 164 y 166 C. Principal).

d) Oficio suscrito por el Subdirector Científico del Hospital María Inmaculada E.S.E., a través del cual remite al proceso copia de la historia clínica del señor Wilson Guzmán Bocanegra.

El señor Guzmán ingresa por urgencias el día 16 de junio de 1994, con diagnóstico de trauma de tórax y heridas con arma de fuego en el cuello y antebrazo izquierdo. Realizan desbridamiento y lavado de heridas. Luego de la intervención quirúrgica el paciente es remitido para brindarle atención especializada en el servicio de neurología y ortopedia (fls. 11 a 25 C. Principal).

e.- Oficio suscrito por el Jefe de la Sección de Bioestadística del Hospital Militar Central, por medio del cual remite al proceso copia de la historia clínica del Soldado Wilson Guzmán Bocanegra.

El resumen de la historia clínica consigna:

"... Paciente con historia clínica de herida por arma de fuego de baja velocidad, el 15 de junio de el (sic) 94 con lavado quirúrgico en Florencia y remitido en (sic) este servicio el día 26 el cual se hospitaliza con IDX de Fractura III C de cúbito (sic) derecho.

"Se realiza lavado quirúrgico en dos ocasiones con control de su

infección y en el examen progresivo se descubra (sic) lesión del nervio cubital con mano (ilegible) cubital, se decide además que debido (sic) a su evolución en el mayor (sic) tratamiento par (sic) esta fractura es cerrreado (sic) por lo cual se ordena yeso con (ilegible) MCT el cual se coloca hace dos días?

“En vista de su mejoría se decide dar de alta con cita de fisioterapia en el dispenzario (sic) por la escacés (sic) de cupos en el servicio de rehabilitación...”. (fls. 25 a 67 C. No. 2).

f) Oficio enviado por el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 12 “General Liborio Mejía”, mediante el cual remite copia fax del informe administrativo por lesiones No. 055 de fecha 22 de junio de 1994, elaborado con ocasión de los hechos sucedidos el día 15 de junio de 1994.

El informe consigna:

“... El Soldado Campesino GUZMAN BOCANEGRA WILSON se encontraba en cumplimiento de actividades de inteligencia de combate, buscando ampliar y confirmar unos datos que ya había pasado a la Sección Segunda del Batallón de Ingenieros Liborio Mejía sobre la presencia y los planes de algunos sujetos pertenecientes a la XIV cuadrilla de las FARC. El día 15 de junio de 1994 siendo aproximadamente las 19:30 horas, se encontraba el citado soldado en la casa, ubicada en la finca el Jardín de la Vereda Nogales del municipio de Puerto Rico Caquetá, cuando llegaron unos bandoleros de los ya mencionados, logrando que éste saliera de su vivienda y allí le propinaron dos disparos con arma de fuego de largo alcance, uno en el cuello parte derecha y el otro en el antebrazo izquierdo.

“Fue atendido en el Hospital de Puesto Rico, intervenido quirúrgicamente en el Hospital de Florencia y posteriormente evacuado al Hospital Militar Central, donde actualmente se encuentra.

“2. CIRCUNSTANCIAS DE LA NOVEDAD.

La lesión sufrida por el señor SL. GUZMÁN BOCANEGRA WILSON ocurrió en el servicio, por causa y razón del mismo, teniendo en cuenta que en el momento del accidente, el Soldado en mención se encontraba cumpliendo órdenes del Comando de la Unidad Táctica, enmarcándose dentro del artículo 35, literal a, del Decreto 94 de 1989....”

El anterior informe fue corregido mediante oficio posterior en el siguiente sentido:

“... Con base en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 055 suscrito en esta Unidad Táctica, el día 22 de junio de 1994 me permito hacer corrección del literal de clasificación de la novedad con el fin de adelantar la Junta Médica correspondiente al SLC GUZMÁN BOCANEGRA WILSON.

“2. CIRCUNSTANCIAS DE LA NOVEDAD.

La lesión sufrida por el SLC GUZMAN BOCANEGRA WILSON ocurrió en el servicio, por causa y razón del mismo, teniendo en cuenta que en el momento de la lesión el Soldado se encontraba cumpliendo órdenes del Comando de la Unidad Táctica enmarcándose dentro del artículo 35 literal B del Decreto 94 de 1989...”

g) Certificación de fecha 16 de abril de 1997 suscrita por el Jefe de la División de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual consta que para el día 15 de junio de 1994 el Soldado Wilson Guzmán Bocanegra se encontraba en servicio activo y en ejercicio de sus funciones, siendo orgánico del Batallón Liborio Mejía (fl. 153 C. No. 2).

h) Certificación de fecha 7 de julio de 1997, suscrita por el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 12 “General Liborio Mejía” en la cual consta que el Reservista Wilson Guzmán Bocanegra fue incorporado por el Distrito Militar No 43 para el Batallón de Ingenieros No. 12 “General Liborio Mejía” con sede en Venecia (Caquetá) y fue dado de alta de los efectivos de la Unidad Táctica mediante orden del día No. 192, Artículo 595 del día 20 de agosto de 1993.

Así mismo certifica que para el día 15 de junio de 1994, el Soldado Campesino Wilson Guzmán Bocanegra se encontraba cumpliendo actividades como Soldado del Ejército Nacional fl 157 C. No. 2).

j) Certificación de fecha 7 de julio de 1996, suscrita por el Oficial S-1 del BIMEJ referente a la calidad de militar del Soldado Campesino Wilson Guzmán Bocanegra, indicando que el ingreso a la institución castranse se produjo el día 20 de agosto de 1993 y, que, para el 15 de junio de 1994, se desempeñaba como Soldado Regular, “... cumpliendo actividades del Batallón de Ingenieros No. 12 Liborio Mejía, adscrito a la compañía A.S.P.C.” fl 158 C. No. 2).

h) Copia inauténtica del Acta de la Junta Médica Laboral No. 857 del 24 de abril de 1995, practicada al Soldado Wilson Guzmán Bocanegra.

A título de conclusión el acta consigna:

“Heridas por arma de fuego en cuello derecho y antebrazo izquierdo. Se coloco (sic) tubo de tórax quedan como secuelas: a) Restricción

pulmonar derecha leve. B) Cicatrices cuello lado derecho y región dorsal dolorosas defecto estético moderado c) Cicatrices antebrazo izquierdo dolorosas defecto estético (sic) moderado d) Neuropraxia nervio radial izquierdo.”

Respecto de la clasificación y la calificación de la lesión se afirma:

“Le determina incapacidad relativa y permanente. No apto.”

(...)

“Le produce una disminución de la capacidad laboral del CUARENTA Y SIETE PUNTO SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (47.64%).

(...)

“Lesión ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo, (sic) acuerdo informe mencionado anteriormente. (fls. 37 a 39 C. Principal).

i) Oficio ML-0966 del 12 de junio de 1997, remitido al proceso por la Jefatura de Medicina Laboral del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que trata de la valoración efectuada al señor Wilson Guzmán Bocanegra. Consigna:

“Se encuentran secuelas que corresponden a la lesión por arma de fuego en antebrazo izquierdo y cara lateroinferior de hemicuello izquierdo. Se encuentran y enumeran las siguientes secuelas: 1.- Restricción pulmonar leve. 2.- Cicatrices cuello lado derecho. 3.- Cicatrices antebrazo izquierdo. 4.- Neuropraxia nervio radial izquierdo.

“De acuerdo al Decreto Número 94 de 1989, Numerales: 7-030 literal a: índice 4, 10-004 literal b: índice 5, 4-190 literal b: índice 5 y 10-003 literal b: índice 7, 1º que corresponde a una incapacidad permanente parcial del cuarenta y ocho por ciento (48%)”. (fl. 155 C. No. 2).

II.- La Sala analizará los aspectos planteados por el recurrente comenzando por el atinente al presupuesto material de legitimación en la causa por activa de los demandantes Eugenio Guzmán Tique, Esther Julia Bocanegra, Estella, Senay, Verónica y Esteban Guzmán Bocanegra, para estudiar a continuación el contexto

de la responsabilidad.

El demandante allegó al proceso en la oportunidad correspondiente, copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de las personas señaladas en precedencia, con la finalidad de demostrar el tronco común de parentesco existente entre la víctima directa y los demás demandantes y así acreditar el presupuesto de legitimación en la causa por activa en relación con las pretensiones por ellos formuladas, sin embargo, de la copia del registro civil de nacimiento del señor Wilson Guzmán Bocanegra, no era posible establecer el vínculo en línea ascendente y colateral alegado por los restantes demandantes, porque en el documento no figuraba el nombre de los padres¹.

A pesar de lo anterior, consta en la copia de los registros civiles de nacimiento de los demandantes Senay, Verónica, Estaban y Estella (fls. 7 a 10 C. Principal) que en la sección específica del folio de registro se encuentra consignado el nombre de los padres de los inscritos: “Esther Julia Bocanegra y Eugenio Guzmán Tique”, situación que si bien no permitía inferir el parentesco existente entre éstos y la víctima directa, a partir de los instrumentos públicos se generaba un principio de prueba que debía ser esclarecido, razón por la cual esta Corporación haciendo uso de la facultad oficiosa prevista por el artículo 169 del C.C.A., decidió mediante providencia de fecha 3 de septiembre de 2008 (fls. 190 y 191 C. Principal), incorporar al expediente las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 162 a 165 C. Principal, para poder deducir con certeza la condición aludida por los actores, como, en efecto, sucedió, pues se logró corroborar que los demandantes, además del señor Wilson Guzmán Bocanegra, son los padres y hermanos de éste, circunstancia que por sí misma hace presumir la condición de damnificados por las lesiones ocasionadas al primero, como en reiteradas oportunidades lo ha sostenido la Sala², dando lugar a que se encuentren legitimados en la causa por activa en relación con las pretensiones formuladas.

III.- Apreciado el material probatorio allegado al proceso y haciendo un análisis objetivo y comparativo de tales medios de convicción para llegar a una

¹ En efecto, la copia del Registro Civil de Nacimiento a que se ha hecho referencia fue expedida, según consta en el documento, para solicitar la cédula de ciudadanía del inscrito, por consiguiente, sólo constaban los datos esenciales para efectos de adelantar el trámite pertinente, conforme lo establece el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970, omitiendo, por ende, la inclusión del nombre de los padres, pues la única copia del Registro Civil de Nacimiento o el certificado que incluye tal información es el que tiene por finalidad acreditar el parentesco, conforme lo establece el artículo 115 ibidem. (fl. 5 C Principal).

conclusión, dentro de lo razonable (artículo 187 del C. de P.C), encuentra la Sala acreditado que los demandantes son el directo afectado por la ocurrencia de los hechos, sus padres y hermanos, condición que se halla demostrada con los pertinentes registros civiles de nacimiento; que el señor Wilson Guzmán Bocanegra fue incorporado al Ejército Nacional como Soldado Regular el día 20 de agosto de 1993, siendo asignado a prestar sus servicios al Batallón de Ingenieros No. 12 “General Liborio Mejía”, en la compañía de Apoyo de Servicios para el Combate A.S.P.C.; que el día 15 de junio de 1994 mientras se encontraba en la finca “El Jardín” ubicada en la vereda Nogales del municipio de Puerto Rico - Caquetá el Soldado Guzmán Bocanegra recibió dos impactos de arma de fuego, uno en la parte derecha del cuello y otro en el antebrazo izquierdo; que el Soldado fue trasladado al Hospital de Puerto Rico y al día siguiente al Hospital María Inmaculada del municipio de Florencia, institución de la cual fue remitido al Hospital Militar Central, luego de haber sido intervenido quirúrgicamente.

IV.- La Sentencia recurrida se revocará, como quiera que en el asunto sub-lite se encuentran configurados los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)³ que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños

² Ver entre otras, Sentencia de 1º de marzo de 2006, Exp. 13887; Sentencia del 28 de octubre de 1999, Exp: 12.384.

³ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

“ARTICULO 13º. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

“El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

“Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)⁴.

En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁵ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁶ en los términos⁷ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que se vincula de manera voluntaria en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y asumen los riesgos inherentes al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa

“PARAGRAFO 1º. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

“PARAGRAFO 2º. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

⁴ Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

⁵ Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720.

⁶ Artículo 216 de la Constitución Política.

⁷ Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.

indemnización a *forfait*⁸⁻⁹ de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico. Es de anotar que la Sala ha precisado que la “*indemnización a forfait*” y la indemnización plena no son, en principio, excluyentes entre sí, porque la primera tiene una causa legal, lo cual implica que debe pagarse de manera independiente a que la responsabilidad de la administración se halle o no comprometida por la ocurrencia de los hechos, en tanto la segunda tiene origen en la responsabilidad misma, proveniente del daño antijurídico que no está obligado a soportar el administrado¹⁰.

No obstante, en el caso de los concriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta, deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio.

Precisamente, en el asunto sub-lite, los demandantes arguyeron que la responsabilidad civil extracontractual del Estado se estructura dentro del régimen jurídico de falla en la prestación del servicio en la modalidad presunta, pues la víctima fue expuesta por sus superiores de manera “inminente y previsible, frente al enemigo”, lo cual facilitó la causación del daño.

Del material probatorio recaudado se desprende que el Soldado Campesino

⁸ Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externadote Colombia

⁹ A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

“...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo....”

¹⁰ Sentencia de marzo 1 de 2006, Exp. 14002 y Sentencia del 30 de agosto de 2007. Exp.15724.

del Ejército Nacional Wilson Guzmán Bocanegra, para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba adelantado labores de inteligencia de combate por órdenes del comando del Batallón de Ingenieros No. 12 “Liborio Mejía” con sede en Venecia Caquetá, unidad táctica de la cual era orgánico desde el 20 de agosto de 1993, con la finalidad de corroborar algunos datos que reposaban en la sección segunda del Batallón, atinentes a la presencia y planes de sujetos pertenecientes un grupo subversivo que operaba en la región.

En horas de la noche del día 15 de junio de 1994, el soldado se hallaba en la finca “El Jardín” ubicada en la vereda Nogales del municipio de Puerto Rico Caquetá, cuando irrumpieron al sitio sujetos desconocidos que, según el informe elaborado por el comandante del Batallón, pertenecían a un grupo subversivo, propinándole dos disparos con armas de largo alcance que impactaron en el lado derecho del cuello y el antebrazo izquierdo del soldado Guzmán Bocanegra, siendo trasladado al Hospital de Puerto Rico (Caquetá), posteriormente al Hospital María Inmaculada E.S.E., donde realizaron desbridamiento y lavado de heridas para ser finalmente atendido en el Hospital Militar Central.

Para la Sala, la responsabilidad de la Administración se encuentra comprometida a título de falla en la prestación del servicio, en tanto los soldados reclutados en calidad de conscriptos deben recibir instrucción para realizar actividades de bienestar social en beneficio de la comunidad y tareas para la preservación del medio ambiente y la conservación ecológica¹¹, de suerte que a éstas actividades deben ser destinados los jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio en cualquiera de sus modalidades, por ende, someterlo a desarrollar tareas de inteligencia táctica de combate, tendientes a identificar a los adversarios o potenciales adversarios, su capacidad de ataque y centros de arremetida o cualquier otra forma de exponerlos al fuego del adversario constituye una falla en el servicio por la inobservancia de una obligación legal que implica el surgimiento de la responsabilidad de la administración determinado en el incumplimiento del contenido obligacional de protección que tiene el Estado en relación con los conscriptos.

Es de anotar que de los medios de prueba allegados válidamente al proceso se desprende que el Soldado Guzmán Bocanegra, con anterioridad a la ocurrencia del evento dañoso venía realizando las labores de inteligencia de combate y

suministrando la información recaudada al S2 del Batallón del cual era orgánico, sin embargo tal situación no puede entenderse que regularizara la anomalía que se venía presentando, como equivocadamente lo señala el a quo, por el contrario, permite corroborar la falla en la prestación del servicio a cargo de la Entidad demandada.

El daño se encuentra acreditado; la lesión que sufrió el Soldado Wilson Guzmán Bocanegra, se deduce no sólo de los informes administrativos elaborados con ocasión de los hechos, sino de las historias clínicas diligenciadas por las diferentes instituciones que prestaron la atención médica al demandante.

El nexo de causalidad surge de manera diáfana. El incumplimiento de la obligación legal constitutiva de falla del servicio condujo a que el soldado Guzmán Bocanegra fuera expuesto al fuego del adversario y ello determinó la causación del daño.

A juicio de la Sala la causa extraña conocida como el hecho de un tercero alegada por la Entidad demandada carece, en el asunto sub - lite, de la virtualidad suficiente para enervar la relación etiológica entre el hecho imputable jurídicamente a la Administración y el daño antijurídico experimentado por la víctima, pues si bien es cierto el tercero tuvo participación en la causación del hecho dañoso, la administración debió haberlo evitado¹², absteniéndose de exponer al soldado al fuego del adversario enviándolo a cumplir las labores de inteligencia táctica con los riesgos que ello conlleva, los cuales fácilmente podía prever la administración, de manera que la causa extraña no se abre paso para impedir la estructuración de la responsabilidad de la administración, porque no evitar el daño teniendo la obligación de impedirlo o pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Como la responsabilidad se encuentra estructurada bajo la noción de falla en la prestación del servicio. La Sala se abstendrá de ubicar los supuestos constitutivos de la responsabilidad dentro del régimen objetivo señalado en precedencia

¹¹ Parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 48 de 1993. Cfr. Num. 3.

¹² Uno de los caracteres de la causa extraña conocida como el hecho de un tercero es el que no haya sido provocado por el demandado. PEIRANO FACIO Jorge. Responsabilidad. Págs. 480 y 482 Ed. Temis. 2004. En el mismo sentido MAZEAUD Henri y León y TUNC André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo Segundo Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa – América.

V.- Indemnización de perjuicios

La demanda solicita la condena al pago de perjuicios morales, materiales a favor de los actores y de la vida de relación a favor de la víctima directa.

a.- Perjuicios Morales.

Solicita el reconocimiento y pago de perjuicios morales por el equivalente a mil (1.000) gramos de oro para cada uno de los demandantes.

A juicio de la Sala, las lesiones físicas o corporales generan, en la víctima directa, sentimientos de dolor, congoja y sufrimiento, constitutivos de perjuicio moral que, al no poderse resarcir en sí mismo, debe serlo en forma económica.

La reiterada jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que las lesiones inferidas a una persona hacen presumir el dolor y la aflicción constitutivos del perjuicio moral, en los miembros del entorno familiar más cercano de quien las padece, como cónyuge, compañero (a) permanente, padres, hijos y hermanos¹³, perjuicio que debe valorarse en su entidad atendiendo, entre otros aspectos, a la gravedad de dichas lesiones.

En el asunto sub lite, la gravedad de las lesiones corporales se desprende con claridad de la disminución de la capacidad laboral que sufrió la víctima directa.

Para establecer el monto de la indemnización se tendrá en cuenta la pauta jurisprudencial trazada a partir de la Sentencia del 6 de septiembre de 2001, expedientes Nos. 13.232 y 15.646, en la cual se fijó en salarios mínimos el resarcimiento del perjuicio de orden moral, dejando a un lado la tasación que hasta la fecha se efectuaba con base en el valor del gramo de oro, con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16 de la ley 446 de 1998 y 178 del Código Contencioso Administrativo, que ordenan la reparación integral y equitativa del daño.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el *-arbitrio iudicis-* que rige en esta clase de eventos, se condenará a la NACIÓN COLOMBIANA - Ministerio de Defensa - Ejército a pagar a favor del señor Wilson Guzmán Bocanegra –víctima

directa-, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, a los señores Eugenio Guzmán Tique y Esther Julia Bocanegra el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de ellos en su condición de padres del directo afectado y para los señores Estella Guzmán Bocanegra, Esteban Guzmán Bocanegra, Senay Guzmán Bocanegra y Verónica Guzmán Bocanegra, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de ellos en su condición de hermanos del directo afectado.

El valor del salario mínimo legal mensual será el vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

b.- Perjuicios materiales.

La demanda solicita el reconocimiento de perjuicios materiales a favor de la víctima en la modalidad de lucro cesante en los períodos debido o consolidado y futuro o anticipado.

La Sala accederá a la indemnización solicitada, pues para la fecha de los hechos el señor Wilson Guzmán Bocanegra, era una persona económicamente productiva y como consecuencia de las lesiones perdió el 48% de la capacidad laboral, situación que en la misma proporción afectará su nivel de ingresos por lo que resta de su vida a partir de la ocurrencia del hecho.

Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia, ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, dado que, como es natural, para la fecha de ocurrencia de los hechos el soldado no percibía renta alguna debido a su condición de conscripto, no obstante, la Sala presume que una vez cumplido el servicio militar el señor Guzmán Bocanegra, percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente y, como quiera que la lesión condujo a que el afectado abandonara el servicio por resultar “no apto”, la indemnización se calculará a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos.

Como se dijo anteriormente, para el cálculo de la indemnización se tomará el

¹³ Exp. 12166 y 15247.

salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente providencia, por cuanto resulta superior al vigente para la ocurrencia de los hechos actualizado a la fecha. Sobre la anterior suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría por concepto de prestaciones sociales y se liquidará sobre el 48%, porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, así:

$\$496.900 + \$124.225 = \$621.125$. De esa suma se tomará el 48% que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor Wilson Guzmán Bocanegra (fl. 155 C, No. 2), para un total de $\$298.140$, como base para la liquidación del lucro cesante.

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la presente providencia y el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes formulas:

INDEMNIZACIÓN DEBIDA:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a $\$298.140.00$

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la sentencia, esto es, 176.366 meses.

$$S = \frac{\$298.140 (1 + 0.004867)^{176.366} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$82.967.852.93.$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA.-

El señor Wilson Guzmán Bocanegra nació el día 24 de octubre de 1974, de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos contaba con 19 años, 7 meses, 21 días, por ende, tenía un período de vida probable o esperanza de vida igual a 55.87¹⁴ años equivalentes a 670.44 meses.

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado 176.366 meses, para un total de meses a indemnizar de 494.074 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \$298.140 \frac{(1+0.004867)^{494.074} - 1}{0.004867(1+004867)^{494.074}}$$

$$S = \$58.043.161.51$$

Total indemnización por perjuicios materiales a favor del demandante Wilson Guzmán Bocanegra \$82.967.852.93+ \$58.043.161.51= ciento cuarenta y un millones once mil catorce pesos con cuatro centavos (**\$141.011.014.4**)

c.- Daño a la vida de relación:

Se deprecia la condena al pago de tal perjuicio a favor del señor Wilson Guzmán Bocanegra, arguyendo que el afectado no podrá en adelante realizar algunas actividades vitales.

La Sala ha sostenido que el daño a la vida de relación es omnicomprendido, porque abarca varios aspectos que trascienden en el ámbito extrínseco del individuo, pretendiendo resarcir la alteración de las condiciones de existencia, la

¹⁴ Resolución No. 0497 del 20 de mayo de 1997. Superintendencia Bancaria de Colombia (Hy Superintendencia Financiera).

pérdida de goce y disfrute de los placeres de la vida, la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes etc., situaciones que se pueden presentar como consecuencia del daño¹⁵.

En ocasiones surge de manera palmaria la causación de esta clase de perjuicio, como sucede en los eventos en que la víctima sufre grave daño funcional que le impide realizar actividades fundamentales inherentes a todas las personas, como sucede por vía de ejemplo cuando una persona a causa de la lesión queda parapléjica, pero existe eventos, como en el sub - lite, donde, a pesar de encontrarse acreditado que la lesión produjo incapacidad relativa de orden permanente y merma en la capacidad laboral del individuo, no es posible deducir la trascendencia que la misma pueda tener en la esfera externa del individuo, de acuerdo la concepción descrita en precedencia.

Por ende, ante la ausencia de medios de convicción que acrediten la causación del perjuicio, la Sala no accederá a tal pedimento.

Resumen de la condena:

Demandante	Equivalente en salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral	Valor en pesos por concepto de perjuicio material
Wilson Guzmán Bocanegra	50	\$141.011.014.4
Eugenio Guzmán Tique	25	0
Esther Julia Bocanegra	25	0
Esteban Guzmán Bocanegra	10	0
Senay Guzmán Bocanegra	10	0
Verónica Guzmán Bocanegra	10	0
Estella Guzmán Bocanegra	10	0

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁵ Sentencia de julio 19 de 2000, Exp. 11842 y sentencia del abril 20 de 2005, Exp. 15247.

FALLA:

PRIMERO.- REVÓCASE la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá el día 17 de septiembre de 1998, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLÁRASE administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN COLOMBIANA - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las lesiones causadas al señor WILSON GUZMAN BOCANEGRA, en hechos ocurridos el día 15 de junio de 1994.

TERCERO.- Como Consecuencia de la anterior declaración **CONDÉNASE** a la **NACIÓN COLOMBIANA** - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

A) POR PERJUICIOS MORALES:

Al señor **WILSON GUZMÁN BOCANEGRA**, el equivalente a **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales**, por concepto de perjuicios morales.

A los señores **EUGENIO GUZMÁN TIQUE y ESTHER JULIA BOCANEGRA**, el equivalente a **veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales**, por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos en su condición de padres del directo afectado.

A los señores **ESTEBAN GUZMAN BOCANEGRA, SENAY GUZMAN BOCANEGRA, VERONICA GUZMAN BOCANEGRA y ESTELLA GUZMAN BOCANEGRA**, el equivalente a **diez (10) salarios mínimos legales mensuales**, por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos en su condición de hermanos del directo afectado.

El valor del salario mínimo legal mensual será el vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

B) POR PERJUICIOS MATERIALES: A favor del señor WILSON GUZMAN BOCANEGRA, la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES ONCE MIL**

CATORCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$141.011.014.4) M/cte, a título de indemnización de perjuicios materiales.

CUARTO.- NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Para el cumplimiento del fallo se dará aplicación a lo dispuesto por los artículos 177 y 178 del C.C.A.

SEXTO.- Expídase copia de la Sentencia con destino a las partes, con las precisiones establecidas por el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

SÉPTIMO.- Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAMIRO SAAVEDRA BECERRA
Presidente de la Sala

MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

ENRIQUE GIL BOTERO

RUTH STELLA CORREA PALACIO

MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR